

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2022-00187-00
Demandante(s):	Esperanza Romero Rincón
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S.).

Fecha: 29 de mayo de 2023

Hora inicio: 9:57 a.m.

Hora fin: 12:04 p.m.

Asistentes

Demandante: Esperanza Romero Rincón
Apoderado(a): Fernando Méndez González
Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Apoderado(a): Manuel Rodrigo Jaimes Beltrán
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): David Santiago Lara Ospina
Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

Se reconoce personería a los doctores FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ y MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN, identificados en legal forma, como apoderado sustituto de la demandante y como apoderado de PORVENIR S.A., respectivamente, de conformidad con el memorial visible en el archivo 027 y el poder obrante en el archivo 029.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación 007832023 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 021).

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como quiera que no se presentaron esta clase de medios exceptivos, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se excluyen del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda y que fueron aceptados por:

COLPENSIONES: 1, 11 y 12.

PORVENIR: 1, 7, 8, 9, 13 y 14.

En ese orden, corresponde al Juzgado determinar si:

- Es ineficaz el traslado efectuado por la demandante el 6 de octubre de 1999 a PORVENIR S.A. por engaño, asalto a la buena fe, buen consejo y omisión al deber de información y asesoría integra, técnica y profesional por parte de PORVENIR S.A.
- PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones debidamente indexadas, incluyendo los rendimientos, lo aportado al fondo de garantía de pensión mínima y el bono pensional.
- Se debe ordenar a COLPENSIONES recibir los aportes de la demandante, corrigiendo y actualizando la historia laboral.
- Se debe actualizar el sistema SIAFP, así como las demás bases de datos, como los operadores de pago de aportes al SGSSI, para que pueda realizar sus aportes al RPM.
- Procede la condena en costas con agencias en derecho.
- Ultra y extra petita.

COLPENSIONES y PORVENIR S.A. no contestaron la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreta pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentos:** allegados con la demanda (archivo 003, folios 18 a 81).

DE OFICIO:

- **Documentos:** visibles en la carpeta 023.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (artículo 80 C.P.T.S.S.)

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como no hay pruebas que practicar, se declara clausurado el debate probatorio.

Se decreta un receso hasta las 11:00 a.m.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

S E N T E N C I A

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por ESPERANZA ROMERO RINCÓN, el 6 de octubre de 1999, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión "SIAFP", traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses, incluidos los valores descontados por gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y entregue el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, una vez PORVENIR S.A. cumpla lo aquí ordenado, acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

CUARTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.200.000. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

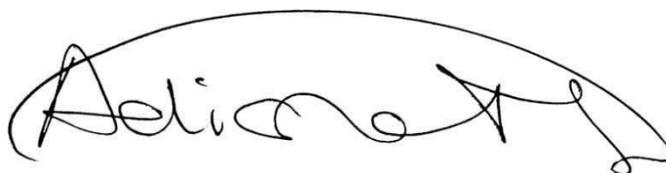
Se conceden en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para que se desaten los recursos concedidos y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La grabación de la audiencia se encuentra en los siguientes enlaces:

PARTE 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/600a26af-005a-4717-98f3-36862ab6627c?vcpubtoken=0ffb1367-e6d6-4bc6-9869-1d76e8152a29>

PARTE 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/364db7bc-2528-4e08-8810-db6b484966e9?vcpubtoken=2e8419d8-100d-428a-89fc-c1a59d278e21>



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

GINA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ
SECRETARIA AD HOC